

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 386-2024-GM-MPC

Cajamarca, 18 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El Expediente 86714-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, contra la Resolución N° 0834-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 11 de noviembre del 2024. emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 26-2024-OGAJ-MPC/LAS; Informe N° 530-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 31988, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, teniendo como sustento Legal el T.U.O de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 217° establece que: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, por su parte, el Art 220° del mismo cuerpo legal, señala “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”. La doctrina nacional señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde la perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, de los actuados que conforman el presente expediente administrativo N° 86714 -2024, se observa que la recurrente Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, presenta su recurso de apelación ante la Resolución N° 0834 -2024- MPC-OGGRRHH, de fecha 11 de noviembre del 2024;

Que, mediante la Resolución N°0834-2024-MPC-OGGRRHH de fecha 11 de noviembre del 2024, se resuelve en su artículo primero: "**DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la SRA. SILVIA MARIBEL MERINO MONTOYA, teniendo en consideración que la bonificación especial equivalente a una (01) remuneración total de acuerdo al Pacto Colectivo año 2007, SÓLO CORRESPONDE A LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS NOMBRADOS QUE CUMPLAN 20 AÑOS DE SERVICIOS; sin embargo, la recurrente, no tiene la condición de servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276; puesto que desde el 13 de enero de 2003 hasta la fecha (informe escalafonario), trabaja mediante Contrato de Trabajo para Labores de Naturaleza Permanente bajo el régimen público por orden judicial; ello, de conformidad a la normatividad vigente y según los considerandos antes expuestos.**"

Que, mediante el escrito de Recurso de Apelación, presentado con fecha 03 de diciembre del 2024, la Sra. Silvia Maribel Merino Montoya solicita en el apartado Petitorio de su escrito que: "**Por los fundamentos de hecho y derechos antes expuestos, solicito a su despacho se admita el presente recurso de apelación y resuelva positivamente mi pedido elevándose a la instancia superior pertinente en bien de su gestión edil**"

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

La administrada señala en el apartado SEGUNDO de su escrito que: "*En la parte considerativa y resolutoria de la Resolución en Apelación, **resulta totalmente contradictorio con lo que determina el art. 28 inc. 2) de la Constitución Política del Perú, Art. 9 del D.S -010-2003-TR, que determina : En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentre afiliados y art. 42 del Decreto Supremo (TUO) N° 010- 2003-TR; de la Ley N° 25593 y pronunciamiento de la Corte Suprema que precisa fuerza vinculante del pacto colectivo " Casación Laboral N° 3445-2022" y " Casación Laboral N° 15815-2016"**.*

Ante lo citado, pasamos a analizar la normativa incoada por la administrada:

- Inciso 2) del Artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.** (...)*".

Que, en principio, corresponde observar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, **además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.**

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-P1/TC ha precisado que: "*(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas **tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.** (...)"*. Así también ha señalado en la citada sentencia que **la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.**

- Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, señala que: "*En materia de negociación colectiva, el*

sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados”.

Que, de la normativa citada, se puede deducir que ésta tiene como finalidad la regulación de la representatividad sindical en negociación colectiva, estableciendo la extensión de los efectos de los convenios colectivos según su representación, es decir de representación limitada o por representatividad de la mayoría.

- Artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, señala que: “*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza*”

Que, esta regulación de la convención colectiva es plenamente armónica con el mandato del artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Perú que señala que la convención colectiva **tiene fuerza vinculante de todas las cláusulas de las convenciones colectivas**, por lo que tal supuesto no está puesta en duda, sin embargo, se tiene que resaltar que tal **fuerza vinculante se aplica en el ámbito de lo concertado**.

- Casación Laboral N° 3445- 2022 y Casación Laboral 1581-2016.

Que, de la revisión de las casaciones citadas en el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se evidencia que éstas también hacen referencia a que las convenciones colectivas de trabajo tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron: por lo que se consideraran las casaciones citadas como una interpretación judicial a la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, de la revisión del acto administrativo materia de impugnación, esto es la Resolución N° 0834-2024-MPC-OGGRRHH, se evidencia que ésta cita la normativa en negociación colectiva, tales como el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal Convenio colectivo, señalando que la normativa citada se entiende como: “...*la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos alcanzados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable, además de los que se incorporen posteriormente*”; **por lo que se axiomata que la entidad no ha ido en sentido contrario a lo que establece la normativa, toda vez que dicho acto administrativo se encuentra en completa sintonía con lo normado y con lo que el administrado ha alegado en su recurso de apelación.**

Que, de la Resolución materia de análisis, se advierte la situación laboral y régimen laboral de la administrada Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, señalando que: “*Que, del Informe Escalonario N°1546 - 2024-MPC-OGGRRHH-ORE-JISG de fecha 22 de octubre de 2024, el responsable de Escalonamiento indica que la SRA. SILVIA MARIBEL MERINO MONTOYA trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo con el siguiente detalle:*

- Desde el 13 de enero de 2003 hasta la fecha, mediante Contrato de Trabajo para Labores de Naturaleza Permanente. Que, de ello se verifica que la SRA. SILVIA MARIBEL MERINO MONTOYA se encuentra prestando servicios en la entidad bajo el régimen laboral público - Decreto Legislativo N°276, realizando labores **como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente por Orden Judicial”.**

Bajo esa premisa, se puede establecer que la servidora Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, tiene la condición de **empleada CONTRATADA para labores de naturaleza permanente.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°519-2006-A-MPC de fecha 08 de noviembre de 2006, se resuelve aprobar el Pacto Colectivo año 2007, el cual señala en el apartado B- Demandas Económicas, numeral 2 que: “**OTORGAR una bonificación especial, por única vez, equivalente a una (01) remuneración total CUANDO LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES NOMBRADOS**

cumplan 20 años de servicios”, entendiéndose que para acceder a dicha bonificación especial, el trabajador tiene que gozar con la condición de NOMBRADO.

Que, ante lo señalado en el íntegro del presente informe, se puede concluir que, no obstante, a que la normativa referente a negociaciones colectivas **tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**, se ha establecido que dicha vinculación **implica** que en la convención colectiva las **partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley**, por lo que habiéndose señalado claramente en el Pacto Colectivo que el beneficio especial por única vez, equivalente a una (01) remuneración total se aplica a los funcionarios o servidores nombrados, **este beneficio no aplicaría a los servidores contratados**. En suma, se puede colegir que el Pacto Colectivo año 2007, ha estipulado claramente que el acuerdo planteado por los trabajadores municipales, es que el beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR UNICA VEZ, equivalente a (01) remuneración total sea otorgado a los funcionarios o servidores NOMBRADOS que cumplan 20 años de servicio; por lo que la servidora Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, al NO cumplir con tal requisito NO le corresponde percibir dicho beneficio; en consecuencia corresponde declarar Infundado en recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 0834-2024-MPC-OGGRRHH.

Que, mediante Informe N° 530-2024-OGAJ-MP, de fecha 16 de diciembre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 26-2024-OGAJ-MPC/LAS, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Perez, mediante el cual **OPINA: “Por qué, se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Sra. Silvia Maribel Merino Montoya ante la Resolución N° 0834-2024-MPCOGGRRHH, de fecha 11 de noviembre del 2024”.**

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sra. Silvia Maribel Merino Montoya ante la Resolución N° 0834 -2024- MPC-OGGRRHH de fecha 11 de noviembre del 2024. emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio, en atención del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Sra. Silvia Maribel Merino Montoya, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación del presente acto administrativo en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- OGGRR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.